

## LA DIGNIDAD HUMANA COMO PREMISA PARA EL TRATO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD\*

Magdalena CERVANTES ALCAYDE\*\*

Cuando llegó a la Penitenciaría del Litoral lo ubicaron en un pabellón llamado “cuarentena”, un lugar “espantoso”, en el que estuvo por 45 días. En la “cuarentena” había entre 250 y 300 personas, unas estaban tiradas en el suelo y otras gozaban de algunos privilegios porque pagaban por dormir en “biombos” y tenían protección. El lugar medía aproximadamente 20 metros de largo por 10 de ancho. Los presos no tenían permiso para salir al comedor o al patio a caminar. El testigo tuvo que comprar comida a otros prisioneros. El ambiente era “pestilente”, olía a defecación, drogas y sudor de la gente en hacinamiento.

Posteriormente, lo trasladaron al pabellón atenuado bajo, donde permaneció en los corredores durante noventa días. Dormía en una banca cuando había espacio, o en el suelo; después por la fuerza pudo quedarse en una celda. Continuaba comprando comida, ya que la cocina de la penitenciaría parecía un “basurero”.

Testimonio de Daniel TIBI<sup>1</sup>

---

\* Esta contribución fue enriquecida y, me parece, fortalecida, gracias a las sugerencias y referencias bibliográficas propuestas por el Dr. Miguel Sarre. Quiero agradecerle muchísimo su lectura y comentarios.

\*\* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

<sup>1</sup> Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114.

El proceso y las prisiones han sido, son y tal vez serán —ojalá que no fuera así— escenarios de las más reiteradas, graves y notorias violaciones de los derechos humanos. (...) Constituyen un espacio crítico para la vigencia de los derechos humanos<sup>2</sup>

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Algunas premisas conceptuales*. III. *Algunos temas relevantes abordados en sus votos particulares*. IV. *Reflexiones finales*.

## I. INTRODUCCIÓN

Desde que me incorporé al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en 2015, para impulsar el Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como iniciativa académica con la cual dar seguimiento y difundir las decisiones que toman los órganos que integran dicho sistema, el doctor Sergio García Ramírez fue uno de los investigadores que coadyuvó a dar vida a dicho espacio a través de su participación constante, respecto de varios temas y aportando conocimiento en varias de sus actividades. En una de ellas, que la memoria no me ayuda a precisar, se refirió a la situación en la que se encuentran las personas privadas de la libertad en el continente americano, y como era, entre los varios desafíos que existen en materia de derechos humanos, uno de los más apremiantes. En esa intervención puso énfasis, en las terribles condiciones de reclusión y en la afrenta a la dignidad humana que aquellas suponen.

Fue la primera ocasión en que escuché al Dr. García Ramírez referirse al tema de las condiciones de detención no desde un enfoque jurídico, sino humano, poniendo en el centro la dignidad de las personas, fundamento de los derechos humanos, que si se piensa en las condiciones de reclusión, se niega de manera permanente.

Desde esa ocasión, en varios de sus libros<sup>3</sup> y en diferentes seminarios, el doctor García Ramírez ha reiterado la situación en que se encuentran las

---

<sup>2</sup> Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, del 7 de septiembre de 2004, párrs. 10 y 11, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/casos\\_sentencias.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm), 22 de noviembre de 2021.

<sup>3</sup> Entre otros véase García Ramírez, Sergio y Martínez Breña, Laura, *Presos y prisiones. El sistema penitenciario desde la perspectiva de los derechos humanos*, México, UNAM-PUDH-Porrúa,

prisiones y las condiciones infrahumanas en que viven las personas que ahí residen.

Leyendo a García Ramírez supe que el primer contacto que tuvo con ciertos temas de la práctica de los derechos humanos fue a través de las instituciones de reclusión, y más tarde del estudio especializado, la investigación y la docencia. “Las cárceles, no las aulas, fueron mi inicial trinchera”.<sup>4</sup> Conocer de primera mano la situación que existe en esos espacios llevó a que en la muy rica trayectoria profesional del doctor García Ramírez, como funcionario público, académico y juez interamericano, las condiciones de detención fueran un tema siempre presente en sus reflexiones.

Compartiendo la apremiante necesidad de revertir ese estado de cosas, quiero dedicar esta contribución justamente a abordar las aportaciones que García Ramírez hizo como juez interamericano sobre las prisiones, los lugares de detención y las condiciones en que viven las personas que ahí se encuentran. Para ello, echaré mano de los votos particulares que emitió en el marco de opiniones consultivas, sentencias de casos contenciosos y medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los doce años en que fungió como juez.<sup>5</sup>

Al respecto, debe destacarse que una cualidad de su desempeño como juez de la Corte Interamericana fue la emisión de poco más de sesenta votos particulares.<sup>6</sup> En uno de ellos abordó las razones que motivaron su emisión, refiriendo la necesidad de sustentar una decisión, explicándola, analizándola y fundándola, en especial cuando ésta es minoritaria y se busca convencer; la manifestación escrita de las ideas y la presentación de sus puntos de vista con sus propias palabras.<sup>7</sup> La precisión de los motivos que

---

2014, 336 p.; García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2018, pp. 222 y 223; García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2017, pp. 385-387; García Ramírez, Sergio, *La tutela de los derechos humanos en la jurisdicción interamericana. Aportaciones, recepción y diálogo*, México, Porrúa, 2014, p. 101.

<sup>4</sup> García Ramírez, Sergio, *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014, p. 13.

<sup>5</sup> Sergio García Ramírez formó parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante dos periodos, de 1998 a 2003, y de 2004 a 2009; fungió como su presidente de 2004 a 2007.

<sup>6</sup> García Ramírez, Sergio, *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit., p. 16.

<sup>7</sup> Corte IDH, Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009, serie A, núm. 20, voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, párrs. 4, 5, 7 y 10, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/opiniones\\_consultas.cfm](https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultas.cfm).

orientaron esta vertiente de su labor como juez reflejan muy bien quién es Sergio García Ramírez, un académico acostumbrado a la exposición fundada de las ideas y la apertura a puntos de vista diferentes. Adicionalmente, me pareció especialmente oportuno revisar sus votos particulares como expresión de sus puntos de vista sobre el tema que aborda, tratándose de una contribución que forma parte de una obra de reconocimiento a su trayectoria.

Es importante señalar que una parte de los razonamientos que el juez García Ramírez desarrolló en sus votos fueron recogidos posteriormente por el tribunal interamericano como parte de su jurisprudencia respecto de esta temática, lo que muestra la incidencia de su labor en la protección y vigencia de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Como ocurre respecto de buena parte de los desarrollos jurisprudenciales interamericanos, que a pesar del tiempo transcurrido en que fueron planteados siguen teniendo vigencia, abordar aquellos relacionados con los centros de privación de la libertad y las condiciones de detención es hacerlo de un tema especialmente relevante y oportuno, considerando la distancia que existe entre aquéllos y la realidad. Si se parte de la idea de que los derechos humanos y las obligaciones reconocidas en los tratados internacionales en la materia son un piso mínimo de actuación para los Estados que los han suscrito, los desarrollos jurisprudenciales son un referente necesario para aproximarse al cumplimiento de aquellos.

## II. ALGUNAS PREMISAS CONCEPTUALES

La forma como se ha entendido a las personas privadas de la libertad y, en consecuencia, la finalidad de la privación de la libertad, ha evolucionado con el paso del tiempo. Si bien inicialmente se entendió que eran objeto de regeneración y reducción, posteriormente dicha concepción fue sustituida por la de objeto de readaptación social, lo que supuso el cambio del sujeto responsable concebido como moralmente atrofiado a otro como mental o psicológicamente desviado. En ambas concepciones, el sujeto del derecho penal era objeto de tratamiento. En la actualidad, la concepción vigente es la de su reinserción o reintegración social, conforme a la cual la persona es considerada como desintegrada o fuera de la sociedad.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Miguel Sarre, “Ejecución de sanciones y medidas penales privativas de la libertad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios*

La manera como se ha entendido a las personas privadas de la libertad y la finalidad de la prisión es muy relevante en tanto determinó los marcos constitucionales y legales, y también los instrumentos internacionales.<sup>9</sup> De esta forma, la lectura de los enunciados normativos que existen en sede interna o a nivel internacional debe enmarcarse en la concepción de las personas privadas de la libertad y la finalidad de la reclusión que predominaba al momento de su redacción.

Aun cuando en el derecho internacional de los derechos humanos la mayor parte de los instrumentos relativos a las personas privadas de la libertad se elaboraron bajo la concepción de sujetos de readaptación social predominando el modelo terapéutico, en ellos hay un reconocimiento de varios derechos, lo que implica entenderlas como sujetos de derechos, entre ellos los vinculados con la existencia de condiciones de vida digna al interior de los espacios de reclusión.

El marco constitucional mexicano derivado de la reforma en materia de derechos humanos de 2011 impone abandonar completamente la concepción de las personas privadas de la libertad como objeto de curación y entenderlas como insertas en la sociedad democrática donde los derechos humanos rigen para todas y todos, independientemente de su situación jurídica.<sup>10</sup>

De esta forma, la persona que se encuentra cumpliendo una pena o siguiendo un proceso penal en reclusión tiene derechos, entre ellos, vivir en condiciones dignas, que se le respete su integridad personal, que su seguridad esté a salvo, que acceda a atención médica, oportunidades de empleo, servicios educativos, que tenga contacto con sus familiares, seres queridos y representantes, en un ambiente de plena legalidad y orden.

---

*de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer, 2013, t. II. p. 1840.

<sup>9</sup> En el derecho internacional de los derechos humanos, ejemplos en este sentido los encontramos en las *Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos* que establecen que para cumplir con el tratamiento son admisibles “todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza” (numeral 59); o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se dispone que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados” (artículo 5).

<sup>10</sup> Miguel Sarre, “Ejecución de sanciones y medidas penales privativas de la libertad”, *cit.*, p. 1841.

### III. ALGUNOS TEMAS RELEVANTES ABORDADOS EN SUS VOTOS PARTICULARES

#### 1. *Justicia penal y prisiones: zona de riesgo para los derechos humanos*

Tratándose de uno de los principales especialistas en materia penal, el Dr. García Ramírez aborda el régimen de las instituciones de privación de libertad, ya sean preventivas o cautelares, punitivas o ejecutivas, de adultos o de menores de edad, y su impacto en los derechos humanos en los siguientes términos:

(...) La llamada justicia penal —o, menos pretenciosamente, el sistema penal— es la zona crítica de los derechos humanos. En ella quedan esos derechos expuestos al más grave riesgo, y en ella sufren la más severa afectación, con dolorosa frecuencia. Aquello obedece a que la persecución penal pone en conflicto inmediato al Estado, dotado de la mayor fuerza como monopolizador de la violencia —supuestamente legítima— e investido de la mayor capacidad de intervención en la vida de las personas, con los individuos indiciados, procesados o sentenciados, a los que se identifica como “enemigos sociales” y que ciertamente no poseen, ni siquiera al amparo de los sistemas judiciales más desarrollados, la fuerza jurídica y material de que dispone el Estado.<sup>11</sup>

Esto hace que la prisión sea “un hecho de fuerza extrema del Estado” sobre las personas, legitimada en función de la propia detención, que al mismo tiempo representa una frontera estricta respecto de su actuación, como se abordará en los incisos siguientes.

Que esto sea así, sostiene García Ramírez, debe llevar a que la imposición de las medidas precautorias o penales que implican la privación de la libertad se determinen, con gran rigor, a las exigencias de legalidad, necesidad y proporcionalidad, las cuales deben regir “a lo largo de la función persecutoria del Estado: desde la conminación penal (Derecho sustantivo, previsión de punibilidades) y la concreción procesal (Derecho adjetivo, disposición de medidas precautorias) hasta la ejecución de las sanciones (Derecho ejecutivo, individualización final de las consecuencias jurídicas ordenadas en la sentencia de condena o en la porción condenatoria de una sentencia que abarca declaración y condena)”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, del 7 de septiembre de 2004, párr. 11, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/casos\\_sentencias.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm).

<sup>12</sup> *Ibidem*, párr. 67.

García Ramírez sostiene que “la moderación radical de la violencia que ejerce el Estado se proyecta sobre las condiciones de cumplimiento de las precauciones procesales y de la ejecución de penas”,<sup>13</sup> e incluso abarca “el curso de la reclusión, incluyendo los actos que pudieran tener como objetivo la prevención o sanción de conductas ilícitas o la reducción de la resistencia a la autoridad”.<sup>14</sup>

De acuerdo con lo anterior, si bien en las instituciones de privación de la libertad el Estado ejerce un control total, éste no es absoluto, pues tiene límites claros, y uno de ellos es la garantía de los derechos humanos, uno de ellos el de acceso a la justicia ordinaria en la ejecución penal.

Un requisito básico para el acceso a la justicia es el debido proceso, cuyo ejercicio tradicionalmente se ha entendido que termina con la emisión de una sentencia. Miguel Sarre sostiene que el debido proceso es propio, también, de la ejecución de sanciones penales y de la prisión preventiva,<sup>15</sup> lo que implica que la ejecución de la pena cuente con medios o garantías de protección.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> *Idem*.

<sup>14</sup> *Ibidem*, párr. 69.

<sup>15</sup> Sarre, Migue, “Ejecución de sanciones y medidas penales privativas de la libertad”, *op. cit.*, p. 1837.

<sup>16</sup> El reconocimiento del debido proceso en la privación penal de la libertad ha ocurrido de manera muy reciente tanto en los documentos nacionales como internacionales. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la Declaración Universal reconoce el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley (artículo 8), comprendiendo a las personas privadas de la libertad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la exigencia de un trato digno a las personas privadas de la libertad (artículo 5), sin prever la existencia de órganos ni procedimientos judiciales para hacerlo valer.

En este escenario, el Subcomité contra la Tortura de Naciones Unidas reconoció la falta de protección jurídica para las personas en reclusión, la necesidad de un control judicial y el respeto a las garantías procesales de los reclusos condenados o en prisión preventiva, lo que se ha traducido en violaciones de derechos humanos y en la ausencia de garantías —lo que incluye órganos y salvaguardas procesales— para que los reclusos disfruten sus derechos. El Comité refiere “*En realidad, las personas privadas de la libertad tienen derechos sin garantías*” (énfasis añadido). *Cfr.* Comité contra la Tortura, Quinto Informe Anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/C/48/3, 19 de marzo de 2012, párr. 57.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho al debido proceso para hacer valer los derechos de las personas privadas de la libertad ante malos tratos y condiciones inadecuadas de reclusión e internamiento sin referirse a las autoridades judiciales (*cf.* CIDH, *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas*, principio V, adoptados durante el 131o. período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008). Asimismo, reconoció que las personas privadas de

Abordar el régimen de privación de la libertad bajo un enfoque de derechos humanos conlleva entender y garantizar el debido proceso, en sus dimensiones sustantiva e instrumental. La primera se refiere a los derechos implicados en la imposición de una pena anticipada o resultado de una sentencia firme, entre ellos los derechos que se conservan con la reclusión o la imposición de la prisión preventiva —como vida, integridad personal, la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos, la dignidad humana, el respeto al proyecto de vida, la igualdad y no discriminación, entre otros— y los derechos que se adquieren en la ejecución de la pena, como vivir en condiciones dignas y seguras, lo que se asocia con el goce de derechos como alimentación, agua, salud, educación,<sup>17</sup> capacitación para el trabajo, deporte, contar con instalaciones dignas y la seguridad personal. La segunda dimensión del debido proceso, la instrumental, comprende los órganos y procedimientos para preservar, satisfacer o limitar los derechos sustantivos durante la privación de la libertad, entre ellos el acceso a la jurisdicción, la tutela jurisdiccional, el juez natural, la separación de poderes, la intervención del Ministerio Público, la defensa pública penitenciaria y las garantías procesales (entre ellas, el derecho a la legalidad procesal en materia penitenciaria).<sup>18</sup>

La referencia a los elementos que integran el debido proceso responde, por un lado, a la referencia a los derechos que integran la dimensión sustantiva de aquél, que para el objeto de esta contribución son especialmente importantes vida, integridad personal, dignidad humana y condiciones dignas y seguras; y por el otro, a la referencia a procedimientos (jurisdiccionales) para poderlos exigir, que forman parte de la dimensión instrumental.

Conforme a lo anterior, el debido proceso en el marco de la ejecución penal comprende la garantía de ciertos derechos, insuspendibles unos, y que deben garantizarse otros, y exigibles a través de la vía jurisdiccional.

---

la libertad o sus representantes deben tener acceso a órganos jurisdiccionales encargados de tutelar sus derechos, y que éstos se pronuncien sobre el fondo en un plazo razonable, de acuerdo con las normas generales del debido proceso, previendo el control judicial frente a decisiones de las autoridades penitenciarias (cfr. CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011, párr. 248).

<sup>17</sup> Respecto de estos derechos, es un referente obligado para dotarlos de contenido las observaciones generales respectivas de cada uno de ellos, emitidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

<sup>18</sup> Para abordar la comprensión de los derechos que forman parte de la dimensión sustantiva del debido proceso y los órganos y procedimientos de la dimensión instrumental, véase Sarre, Miguel, “Ejecución de sanciones y medidas penales privativas de la libertad”, *cit.*, pp. 1844-1863.



Con la introducción de la jurisdicción penitenciaria en 2008, el procedimiento penal queda bajo el control jurisdiccional; y la ejecución penal recae en las autoridades judiciales. Es así como los jueces de ejecución ejercen un control jurisdiccional en la ejecución de la pena, debiendo responder a los reclamos de las y los internos, entre ellos, los relacionados con las condiciones materiales en que se encuentran.

## 2. *Estado como garante de los derechos de las personas privadas de la libertad*

En el marco de su mandato contencioso y consultivo, uno de los temas que ha abordado la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la relación que existe entre el Estado y las personas privadas de la libertad. El tribunal ha sostenido la especial responsabilidad que tienen las autoridades respecto de las personas sujetas a su control, desarrollando el estándar de posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.<sup>19</sup>

En varios de sus votos particulares, García Ramírez abordó el significado de la idea de garante del Estado en la jurisprudencia de la Corte IDH. Identificándola con el derecho penal (en el cual el garante del bien jurídico está llamado a responder del resultado lesivo que pueda ocurrir por comisión u omisión), el tribunal interamericano ha reconocido la existencia de una obligación que proviene de determinada fuente y la presencia de un resultado lesivo como responsabilidad del obligado. “Dicha obligación y la responsabilidad consecuente se extreman, adquieren una intensidad mucho más acentuada, son aún más exigibles, (...) cuando el sujeto titular de derechos queda a merced del Estado y no puede, por sí mismo, ejercitar sus derechos e impedir el asedio de quienes los vulneran”.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Corte IDH, *Caso Neira Alegria y otros vs. Perú*, fondo, sentencia del 19 de enero de 1991, Serie C, núm. 20, párr. 60; *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de mayo de 1992, párr. 195; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, fondo, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C, num. 68, párr. 78; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de junio de 2002, serie C, núm. 94; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, fondo, sentencia del 18 de agosto de 2003, párr. 87; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de septiembre de 2004, párr. 152; *Caso Tibi vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114; Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, serie A, núm. 17.

<sup>20</sup> Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, *op. cit.*, párrs. 14 y 15.

En estos escenarios, las personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad debido a que cada acto de la vida se halla sujeto al control del poder público.<sup>21</sup> Y aclara, la comisión por omisión proviene de una situación *de jure* y otra *de facto*: la inmensa restricción de libertad que existe en la detención procesal o en la prisión punitiva, por una parte, y la situación real que esa restricción engendra, por la otra.<sup>22</sup>

De acuerdo con García Ramírez, la responsabilidad sobre el ejercicio de los derechos individuales y la preservación de la dignidad humana prevalece en los internados para niñas, niños y adolescentes, las instituciones de seguridad pública que implican el control entero de la actividad del individuo, los centros de salud, especialmente los asignados al cuidado de personas con enfermedades mentales, y otros semejantes, debido al control que ejerce el Estado respecto de las personas que se encuentran en dichos espacios.<sup>23</sup>

De esta forma, el hecho de que el Estado sea garante de los derechos de las personas detenidas (o personas privadas de la libertad) supone que éste responde directa y plenamente de la situación que éstos guardan. La posición de garante que ostenta el Estado deriva de que las personas reclusas, ya sea esperando sentencia o en cumplimiento de una condena, están sujetas a un régimen regulado, aplicado y supervisado por el Estado,<sup>24</sup> lo que hace que las prisiones y las instituciones de detención y tratamiento para menores de edad formen parte de la categoría de “instituciones totales”, en las cuales

23. (...) El campo de la libertad se reduce drásticamente en manos del Estado rector de la institución y, por ende, de la vida de quienes se hallan “institucionalizados”. Por lo tanto, el Estado, cuyo ámbito de autoridad crece extraordinariamente, debe asumir las consecuencias de esa autoridad. En tal virtud, responde de muchas cosas que normalmente correrían bajo la responsabilidad de los interesados, dueños de su conducta. Por eso tiene un extraordinario “deber de cuidado”, que no existiría en circunstancias diferentes.

24. Así, el Estado es garante de la vida, la integridad, la salud, entre otros bienes y derechos, de los detenidos, como lo es de que las restricciones correspondientes a la detención no vayan más allá de lo que resulte inherente a ésta, conforme a su naturaleza.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, párr. 16.

<sup>22</sup> *Ibidem*, párr. 17.

<sup>23</sup> *Idem*.

<sup>24</sup> Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, del 21 de junio de 2002, párr. 18.

<sup>25</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Bulacio vs. Argentina* del 18 de septiembre de 2003, párrs. 23 y 24.

García Ramírez especificó las dos dimensiones que conlleva la función de garante del Estado: “a) omitir todo aquello que pudiera infligir al sujeto privaciones más allá de las estrictamente necesarias para los efectos de la detención o el cumplimiento de la condena, por una parte, y b) proveer todo lo que resulte pertinente —conforme a la ley aplicable— para asegurar los fines de la reclusión: seguridad y readaptación social, regularmente, por la otra”,<sup>26</sup> precisando de esta forma cuál es el marco de actuación de aquél, derivado de sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos.

### 3. *Condiciones de detención compatibles con la dignidad humana*

En los años en que García Ramírez fue juez de la Corte Interamericana, ésta tuvo que pronunciarse en sentencias o resoluciones sobre medidas provisionales sobre hechos relacionados con la situación en prisiones y centros de detención, en los que se constató el maltrato a las personas, la irracionalidad de los castigos que se infligían, la impreparación de los custodios, lo que llevó a que fueran escenarios de constantes, sistemáticas y arraigadas violaciones de derechos humanos.<sup>27</sup>

Uno de los temas abordados por el tribunal interamericano fue el de las condiciones en centros carcelarios y lugares de detención. En el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, por ejemplo, sostuvo lo siguiente:

319. Dentro de las graves condiciones de detención se encuentran [...]: ubicación en celdas en condiciones de hacinamiento que no permitían adecuada movilidad ni aseguraban condiciones razonables de higiene y salud, sin acceso a luz natural o artificial; precarias condiciones de alimentación; falta de atención médica adecuada y de suministro de medicinas, no obstante que había internos heridos y otros que adquirieron enfermedades en la cárcel; falta de ropa de abrigo, inclusive para quienes estaban en la cárcel de Yanamayo en donde las temperaturas descienden varios grados bajo cero; severo régimen de incomunicación; desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer al negarles materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse; desatención de las necesidades de salud pre y post natal; prohibición de dialogar entre sí, leer, estudiar y realizar trabajos manuales. [...].<sup>28</sup>

<sup>26</sup> *Idem*.

<sup>27</sup> Algunos de ellos están referidos en la *Cárcel del Urso Blanco, Loayza Tamayo, el Instituto de Reeducción del Menor, Lori Berenson, Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, Caesar y Tibi*.

<sup>28</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160, párr. 319.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a la integridad personal (física, psíquica y moral), y en contraparte, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>29</sup> En el mismo artículo donde se prevé dicho derecho, se establece que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.<sup>30</sup> Con base en esta norma, el tribunal interamericano ha interpretado que toda persona privada de la libertad tiene derecho de vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.<sup>31</sup>

La Corte IDH ha sostenido que debido al control que ejercen las autoridades penitenciarias sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, es el Estado el que regula sus derechos en un escenario en el cual, por las circunstancias propias del encierro, la persona no puede satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.<sup>32</sup> De esta forma, el Estado debe garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para gozar de una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y por tanto no es permisible.<sup>33</sup>

Como se refirió en el apartado previo, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de los detenidos, entre ellos los derechos a la vida y a la integridad personal.<sup>34</sup> La Corte

---

<sup>29</sup> No debe pasarse por alto que la prohibición de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es un derecho inderogable, que no puede ser suspendido en ninguna circunstancia. De acuerdo con ello, los Estados no podrían argumentar dificultades económicas para garantizar condiciones de detención compatibles con el derecho a la integridad personal. *Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 85.

<sup>30</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.

<sup>31</sup> Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112, párr. 159.

<sup>32</sup> Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, párr. 152.

<sup>33</sup> *Ibidem*, párr. 153.

<sup>34</sup> Corte IDH, *Caso Neira Alegria y otros vs. Perú*, fondo, sentencia del 19 de enero de 1995, serie C, núm. 20, párr. 60; *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 195; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, fondo, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 87; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, fondo, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C, núm. 68, párr. 78; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, sentencia del 21 de junio de 2002, párr. 165; *Caso Bulacio vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C, núm. 100, párrs. 126 y 138; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*, excepciones preliminares, fondo,

Interamericana ha vinculado la vigencia de ambos derechos con condiciones mínimas de detención, en tanto son requisito para una vida digna.

Teniendo estos estándares como marco, la Corte Interamericana se ha referido a diferentes aspectos de las prisiones: los establecimientos de detención, la separación de las personas privadas de la libertad, el hacinamiento, las condiciones sanitarias, higiene, ropas y camas y condiciones de salud física y mental.<sup>35</sup>

El hecho de que la Corte Interamericana haya conocido varios casos sobre centros carcelarios y lugares de detención cuando García Ramírez fue juez, llevó a que en diversos votos concurrentes, tanto respecto de sentencias como de medidas provisionales y opiniones consultivas, pusiera la atención sobre las condiciones de detención y la “generalizada vulneración” de los estándares internacionales respecto a la privación procesal o penal de la libertad:

Me refiero a las condiciones de detención en la gran mayoría de las prisiones —sean instituciones para menores de edad, sean reclusorios para adultos—, que resultan radicalmente incompatibles con la Convención Americana y con los denominados “estándares” internacionales en esta materia, expuestos en diversos instrumentos mundiales y regionales, sobre todo a partir de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos (Ginebra, 1955), que han cumplido medio siglo y son ampliamente conocidas, pero frecuentemente desatendidas. Una vez más, la realidad se ha rebelado contra las normas. Los discursos y los hechos corren por separado.<sup>36</sup>

A este punto debe recordarse que la gravedad de las condiciones de detención llevó a que el marco de la Organización de las Naciones Unidas se emitieran recomendaciones, declaraciones, normas y principios destinados a mejorar el sistema de reclusión preventivo o penitenciario.<sup>37</sup> Entre ellas se encuentran las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos* (1955), en las que

---

reparaciones y costas, sentencia del 2 de septiembre de 2004, párr. 151; *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 95.

<sup>35</sup> Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos núm. 9: Personas privadas de libertad*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cooperación Alemana (GIZ), San José, 2020, pp. 47-73, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>.

<sup>36</sup> Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, del 11 de marzo de 2005, párr. 31.

<sup>37</sup> Para una revisión de los documentos se que han emitido en el marco de la Organización de las Naciones Unidas se recomienda Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito*

se recogen principios y reglas para la administración penitenciaria y el trato de los reclusos; el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*,<sup>38</sup> en que se reconocen los derechos que se enmarcan dentro del debido proceso, los *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*,<sup>39</sup> en los que se refiere que salvo las limitaciones derivadas de la privación de la libertad, las personas reclusas deben seguir gozando de sus derechos humanos; y las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores* (“Reglas de Beijing”),<sup>40</sup> con orientaciones de requisitos básicos de política para el trato de la personas menores de edad que se encuentran inmersos en el sistema de justicia de menores.

Si bien estos documentos fueron redactados desde una concepción correccional y de readaptación social, tienen un valor que no puede soslayarse, el reconocimiento del trato con dignidad que debe darse a las personas internas y de ciertos derechos mínimos. Tanto el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* como los *Principios básicos para el tratamiento de reclusos* reconocen que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión debe ser tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que apunta a la necesaria existencia de condiciones mínimas de detención como un requisito para asegurar aquella.

Respecto de las referencias internacionales sobre el trato que debe darse a las personas sujetas a detención, García Ramírez afirma que en ellas

se encuentra la frontera entre lo debido y lo indebido, lo admisible e inadmisibile. (...) sirven como punto de partida para puntualizar el espacio en el que actúa y los caracteres que tiene la misión de garante atribuida al Estado. El cotejo de las previsiones de aquellas y las realidades del sistema carcelario permitirán conocer el cumplimiento de los deberes públicos que no puede decaer por el hecho de que lo sujetos a detención hayan incumplido gravemente las obligaciones que les impone la vida social.<sup>41</sup>

y la *justicia penal*, 2007, disponible en: [https://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/Compendium\\_UN\\_Standards\\_and\\_Norms\\_CP\\_and\\_CJ\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf).

<sup>38</sup> Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>.

<sup>39</sup> Aprobados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/basicprinciplestreatmentof-prisoners.aspx>.

<sup>40</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, del 28 de noviembre de 1985.

<sup>41</sup> Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, del 21 de junio de 2002, párr. 19.

Por otra parte, García Ramírez se refirió a que la gravedad de la situación en las prisiones no es un fenómeno reciente ni aislado:

(...) estamos ante un problema creciente, que en múltiples ocasiones ha hecho crisis, con resultados dramáticos. (...) El tema no se agota en este caso. La Corte ha tenido oportunidad de observar su aparición y persistencia en diversos lugares del Continente. Es preciso —absolutamente preciso y urgente— emprender ya la verdadera reforma carcelaria, que establezca condiciones de vida compatibles con la dignidad humana. Estamos lejos, muy lejos, de haberlo conseguido.<sup>42</sup>

En el contexto actual de las prisiones, se considera que la reforma del sistema penitenciario no puede limitarse a la gestión administrativa, sino que tiene que incluir el tema de la garantía efectiva de los derechos de que son sujetos las personas privadas de la libertad, lo que demanda de la existencia de mecanismos procesales ordinarios para la protección de esos derechos, efectivizando su justiciabilidad.

Refiriéndose al tipo de medidas que el Estado toma sobre la libertad del sujeto, que se proyectan sobre las condiciones de la ejecución penal, García Ramírez describe las condiciones en que se encontraba detenida la señora Loayza Tamayo, y que llevaron a que la Corte dictara medidas provisionales:

...se encuentra sometida a un régimen de vida inhumana y degradante, derivada de su incomunicación y de encontrarse encerrada durante 23 horas y media del día, en una celda húmeda y fría, de 2 metros por 3 metros aproximadamente, sin ventilación directa, donde hay tarimas de cemento, una letrina y un lavatorio de manos... La celda no tiene iluminación directa; la luz llega en forma tenue e indirecta por los tubos fluorescentes de los pasillos. No le está permitido contar con radio, ni con diarios ni revistas. Sólo está autorizada a tomar sol durante 20 ó 30 minutos cada día.<sup>43</sup>

En este apartado sobre condiciones de detención, y donde una de ellas tiene que ver con asistencia médica y acceso a medicamentos, debe enfatizarse su relevancia en el marco de la pandemia provocada por Covid-19. La importancia de que en los centros de detención, sean cárceles, hospitales o centros de detención migratoria, las personas cuenten con acceso a servicios

<sup>42</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en el *Caso Rascaco Reyes vs. Guatemala*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 37.

<sup>43</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo respecto Perú*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de septiembre de 1996, párr. 3.

de salud, llevó a que la Corte Interamericana adoptara medidas provisionales respecto del caso *Vélez Loor vs. Panamá* en junio de 2021, a través de las cuales requirió al Estado tomar todas las medidas para proteger los derechos a la salud, integridad personal y vida de las personas que se encuentran en las estaciones de recepción migratoria La Peñita y Lajas Blancas, garantizando el acceso a servicios de salud esenciales sin discriminación.<sup>44</sup>

De igual forma, en el contexto actual de movilidad humana y caravanas migrantes, cabe recalcar el deber de las autoridades de garantizar condiciones dignas de detención a las personas que se encuentran en espera de resolver su situación migratoria, privadas de su libertad (aunque las autoridades migratorias se refieren a “alojadas”) en estaciones migratorias. La Opinión Consultiva 18/2003 de la Corte Interamericana puso énfasis en que los procesos migratorios no pueden sustraerse de la observancia escrupulosa de los derechos humanos de las personas migrantes.

#### 4. Niñas, niños y adolescentes privados de la libertad

En la Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, la Corte Interamericana abordó cómo debería ser la actuación del Estado en relación con niños en diferentes supuestos: uno, cuando han realizado una conducta legalmente prevista como delictiva, y dos, cuando sin haber una conducta tipificada penalmente haya la necesidad de actuar a su favor.

Ambos casos se refieren a situaciones donde las niñas, niños y adolescentes se encuentran privados de su libertad, ya sea cumpliendo una sanción penal o por su condición de especial vulnerabilidad, espacios en los cuales han estado en riesgo derechos de la mayor relevancia, como la vida, la libertad la integridad personal.

En su voto concurrente, García Ramírez subrayó, como lo enfatiza la Opinión Consultiva,

que todos los instrumentos internacionales relativos a los derechos de los niños reconocen la diferencia entre éstos y los adultos y la pertinencia, por ese motivo, de adoptar medidas especiales con respecto a los niños. La idea misma de “especialidad” constituye un reconocimiento y reafirmación de la diferencia que existe —una desigualdad de hecho a la que no cierra los ojos

---

<sup>44</sup> Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, medidas provisionales, adopción de medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de julio de 2020, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/velez\\_se\\_02.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/velez_se_02.pdf).



el Derecho— y de la diversidad de soluciones jurídicas que procede adoptar en un panorama de diversidad.<sup>45</sup>

Adicionalmente, García Ramírez se refirió a que el Estado tiene deberes de protección inmediata, cuando otras instancias —como la familia— no se hallen en condiciones de asegurarla o inclusive constituyan un factor de peligro. Este deber del Estado está sustentado en las mismas consideraciones que autorizan las medidas cautelares o precautorias cuando existe una apariencia de necesidad imperiosa.<sup>46</sup>

De la mayor relevancia, subrayó una cuestión que denominó “el telón de fondo para entender dónde se hallan las soluciones a muchos de los problemas”, y que se refiere a cómo la mayoría de los niños, niñas y adolescentes que son presentados ante autoridades administrativas o jurisdiccionales son quienes no cuentan ni han contado nunca con condiciones y expectativas razonables de vida digna.<sup>47</sup> Ello llevó al juez García Ramírez a sostener que a estos niños se les vulneran no sólo derechos civiles, sino también derechos económicos, sociales y culturales:

35. En este extremo cobra presencia la idea unitaria de los derechos humanos: todos relevantes, exigibles, mutuamente complementarios y condicionados. Bien que se organicen los procedimientos en forma tal que los niños cuenten con todos los medios de asistencia y defensa que integran el debido proceso legal, (...) pero nada de esto absuelve de construir las circunstancias que permitan a los menores el buen curso de su existencia, en todo el horizonte que corresponde a cada vida humana (...). Todos son, de una sola vez, el escudo protector del ser humano: se reclaman, condicionan y perfeccionan mutuamente, y por ende es preciso brindar a todos la misma atención. No podríamos decir que la dignidad humana se halla a salvo donde existe, quizás, esmero sobre los derechos civiles y políticos (...) y desatención acerca de los otros.<sup>48</sup>

#### IV. REFLEXIONES FINALES

Que los centros de privación de la libertad (incluyendo a hospitales psiquiátricos y a lugares de detención migratoria) estén insertos dentro del Estado

<sup>45</sup> Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la Opinión Consultiva OC-17, sobre “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, del 28 de agosto de 2002, párr. 27.

<sup>46</sup> *Ibidem*, párr. 32.

<sup>47</sup> *Ibidem*, párr. 33.

<sup>48</sup> *Ibidem*, párr. 35.

constitucional de derecho nos obliga a pensar cómo deberían funcionar y en cuál debería ser el trato a las personas que en ellos se encuentran.

En primer lugar, debe reconocerse a las personas como titulares de derechos humanos, reconocidos constitucional y convencionalmente, con independencia de la condición jurídica, médica o migratoria en que se encuentren.

Si esto es así, la existencia de garantías jurídicas cuando los derechos humanos no se respetan es obligada. La efectiva realización de los derechos requiere, de manera paralela a su reconocimiento normativo, de garantías secundarias (o judiciales). El hecho de que estas últimas no existan, vuelve a los derechos “de papel” sin mecanismos para exigirlos y concretarlos.

El ejercicio del debido proceso en la ejecución penal y su comprensión tanto sustantiva como procesal en los términos a los que he referido, reitera que los derechos a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana y a condiciones dignas de detención tienen como premisa la garantía de los derechos sociales (alimentación, agua, salud, educación, capacitación para el trabajo, deporte, entre otros), y que los jueces de ejecución penal tienen facultades para resolver situaciones en que los derechos humanos no se garantizan.

La interpretación armónica de los artículos 1o. y 18 constitucionales, tomando en cuenta que a este último precepto se le añadió que el sistema penitenciario “se ordenará sobre la base del respeto a los derechos humanos”, y la obligación de los jueces de ejercer control de convencionalidad, impone a los jueces de ejecución tomar decisiones en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales respecto de personas condenadas y procesadas en relación con sus condiciones de internamiento.

En segundo lugar, el hecho de que la separación de poderes sea una de las columnas vertebrales del Estado constitucional nos impone pensar cómo debería operar en el sistema penitenciario. Recordemos que el fundamento de la división de poderes es contravenir el despotismo en el ejercicio del poder político, en donde su división actúa como freno y contrapeso entre ellos.<sup>49</sup> Si trasladamos la separación de poderes al funcionamiento de los centros de privación de la libertad, las autoridades a cargo —las administrativas y jurisdiccionales— están limitadas y obligadas en el ejercicio de sus funciones a lo que establezca el marco constitucional y legal (principio de legalidad), y las segundas deben ejercer un control constitucional y conven-

---

<sup>49</sup> Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 87 y 88.

cional de las actuaciones de las administrativas y disciplinarias y en tanto “guardián último de los derechos fundamentales”<sup>50</sup> tomar decisiones para la garantía de los derechos humanos cuando no se respetan.

De los votos particulares del doctor García Ramírez destacamos sus ideas sobre la justicia penal y las prisiones como zona de riesgo para los derechos humanos, el Estado como garante de los derechos humanos, condiciones de detención compatibles con la dignidad humana y niñas, niños y adolescentes privados de la libertad, las cuales se insertan perfectamente dentro del manejo que se esperaría del sistema penitenciario y el trato que obligadamente debe darse a las personas que ahí residen. La situación de las prisiones y en general de los centros de privación de la libertad nos reiteran su pertinencia y la necesidad de utilizarlas como referentes obligados en el diseño de la política en materia de ejecución penal.

Reconociendo el enfoque rebasado desde una perspectiva de derechos humanos que permeó la redacción de los documentos internacionales sobre personas privadas de la libertad, su utilidad es indiscutible, considerando el reconocimiento que hay en ellos de que sean tratadas conforme a su dignidad humana y de los derechos humanos que debe garantizárseles en el marco de la privación de la libertad.

Si pensamos en las condiciones en que viven las personas privadas de la libertad pareciera que en esos espacios no existe Estado constitucional de derecho. Su funcionamiento necesariamente tiene que se acorde a éste y a uno de sus rasgos: la vigencia de los derechos humanos como límite al poder político.

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 88.